

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 23-001-41-89-004-2019-01902-00

i. Asunto a resolver

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver si es viable ordenar la terminación por desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ii. Consideraciones del Juzgado

Mediante libelo recibido en este despacho se instauro demanda Declarativa Especial Monitoria, promovida por **María del Rosario Rodríguez Guerra**, contra **AMBULATORIOS LTDA**, para que se tramitara por el procedimiento verbal especial.

La demanda fue repartida a este despacho quien la inadmitió mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2019 al ser subsanada la demanda se admitió a través de proveído de fecha 9 de diciembre de 2019, en este se ordenó notificar al demandado así como advertirle que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago de los montos reclamados y se le concedió traslado para que se pronunciara sobre ella, asimismo se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante.

A través de auto de fecha **tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)**, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto cumpliera con la carga procesal, concerniente en realizar la notificación personal del demandado **AMBULATORIOS LTDA**, representada por **José José Vergara Díaz**, del proveído de fecha 9 de diciembre de 2019, el auto que contiene el requerimiento de pago, so pena de que se le decrete del desistimiento tácito. La parte no cumplió con la carga de notificar (fol. 29 a 30).

Como quiera que la parte actora no notificó al demandado **AMBULATORIOS LTDA**, representada por **José José Vergara Díaz**, siendo ello así, como no es viable seguir con el trámite oficioso en el presente asunto, se le dará aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso primero de la Ley 1564 de 2012, que señala: **“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le**

Rad. 23-001-41-89-004-2019-01902-00

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. // Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. Es de anotar que el auto de fecha 3 de febrero de 2020 se notificó por estado N°17 de 4 de febrero de 2020 y los 30 días vencían el 20 de marzo de 2020, pero en razón de la pandemia del Covid-19 los términos se suspendieron del 16 de marzo de 2020 al 20 del mismo mes y año, es decir, que faltaban 5 días para vencer el término de conteo del art. 317 del C.G. del P. (acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura), los términos procesales continuaron el 1 de julio de 2020 y hasta el 3 de ese mes y año tal como dispuesto el acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura mediante los acuerdos CSJCOA20-44 de fecha 6 de julio de 2020, CSJCOA20-48 de fecha 2 de agosto de 2020, declaro la suspensión de términos desde el 6 de julio al 14 de agosto y se reanudaron los términos procesales el 18 de agosto de 2020, venciendo así el término de los 30 días el 19 de agosto de 2020 sin que se haya notificado al demandado, pues se aportó de manera deficiente el 14 de septiembre de 2020 vía correo electrónico del despacho una notificación por aviso efectuada sin anexos de manera electrónica el 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, de lo expuesto, este despacho dejará sin efectos la demanda, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito; no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, por no haberse causado, se ordenará el desglose y se dejará sin efecto el auto antes mencionado.

En mérito de lo anterior, Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería,

RESUELVE

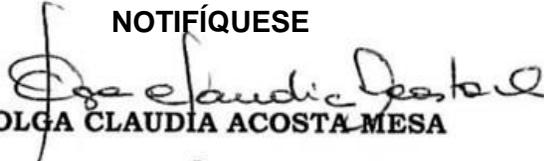
PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda que originó el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En Consecuencia, decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

TERCERO. Sin costas, ni perjuicios por no haberse causado, ni demostrado.

Hora 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez

(Firmado original)